

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUSA

Susa, Cundinamarca 15 de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.-  
RADICADO N°. 2022000119.  
DEMANDANTE(s): MARIA IMELDA RODRIGUEZ ANGEL.  
APODERADO: Dr DANILO ARDILA RAMIREZ-  
DEMANDADO(os) ROSANNA ANGEL DE GARZON,  
RAFAEL GARZON PEÑA  
CURADOR AD LITEM ROSANNA ANGEL DE GARZON,  
RAFAEL EDUAR4DO GARZÓN PEÑA INDETERMINADOS Y DEMAS  
PERSONAS QUE NO COMPARECEN AL PROCESO:: DRA. CECILIA  
RODRIGUEZ GALINDO.  
DECISIÓN: SENTENCIA..-

Sentencia Civil No.0001

I. TEMA DE DECISION:

Realizadas la inspección judicial, exigida en el artículo 375 del Código General del Proceso, la audiencia inicial del artículo 372, y la audiencia del artículo 373 de instrucción y juzgamiento, y haberse proferido el sentido del fallo, procede este despacho a proferir la sentencia por escrito, previo a haber emitido el sentido del fallo en audiencia del 07 de diciembre de 2023.

II. OBJETO DE LA DECISION:

Si procede la prescripción extraordinaria de dominio, sobre el predio a identificar:

Inmueble denominado LOTE SAN ISIDRO ubicado en la vereda CASCADAS, jurisdicción del Municipio de SUSA, identificado con el folio de matrícula



---

inmobiliaria No. 172-71699, y cédula catastral número 000000050218000, figurando como últimos propietarios inscritos RAFAEL GARZON PEÑA y ANGEL DE GARZON ROSANA, y con los siguientes linderos actualizados en la diligencia de inspección judicial:

LOTE SAN ISIDRO , según consta en plano topográfico planimétrico son los siguientes: POR EL NORTE del punto 1 (este 1.030.428 norte 1.093.870) al punto 2 (este 1.030.451 norte 1.093.875) con distancia de 23,54 metros, continuando al punto 3 (este 1.030.484 norte 1.093.880) con distancia de 33,38 metros, continuando al punto 4 (este 1.030.501 norte 1.093.886) con distancia de 18,83 metros, colindando con herederos de Furque, POR EL ORIENTE, del punto 4 al punto 6 (este 1.030.532 norte 1.093.784) con distancia de 108,61 metros, colinda con terrenos de Salvador Castiblanco, POR EL SUR del punto 6 al punto 7 (este 1.030.457 norte 1.093.808) con distancia de 78,75 metros, continuando al punto 8 (este 1.030.430 norte 1.093.815 con distancia de 27.89 metros colindando con predios de Herederos de SUA ÁVILA, POR EL OCCIDENTE, del punto 8 al punto 1 con distancia de 55,04 Metros, colinda con terrenos de herederos de FURQUE y encierra, por el NOR ORIENTE del terreno pasa un camino carreteable que conduce al sector el Soche de la vereda cascadas.

### III- ACTUACIONES PROCESALES

3.1- Mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, ordenándose la notificación y el emplazamiento de personas indeterminadas y se ordenó oficiar a las entidades que podían tener interés en el proceso.

3.2- La Unidad de víctimas respondió mediante oficio del 18 de enero de 2023.

3.3- Mediante auto del 23 de enero de 2023, se allegó por el apoderado de la parte actora el emplazamiento en la emisora Susa Stereo, y fotografía de la valla.

3.4- Se realizó el registro del predio en los Registros; nacional de emplazados y de pertenencias.



3.5- Mediante auto del 27 de abril de 2023, se designó como curadura ad litem de RAFAEL GARZON PEÑA y ANGEL DE GARZON ROSANA, y personas indeterminadas a la doctora Cecilia Rodríguez Galindo, quien notificada del auto de designación el 14 de agosto de 2023, respondió la demanda términos no oponiéndose a las pretensiones de la misma,.

3.6- Por providencia del 19 de octubre de 2023, se abrió el proceso a pruebas, y se realizó inspección judicial el día 07 de diciembre de 2023, agotándose las actividades de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.7- Por auto del 19 de octubre de 2023, se abrió el proceso a pruebas.

#### IV- RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso en estudio, se fijó el problema jurídico en que si se configuro sobre el predio denominado San Isidro, al el animus, elemento subjetivo que conlleva la posesión, y el corpus, de conformidad con lo determinado en el artículo 762 del Código Civil, por parte de María Imelda Rodríguez Ángel, sobre el predio denominado San Isidro.

Se determina que sobre el bien el cual se demanda el modo adquisitivo originario de prescripción adquisitiva de dominio, es de aquellos bienes susceptibles de ser adquiridos por prescripción, ya que está dentro del comercio humano, y no es de los bienes de uso público y/o fiscales, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sentado en las sentencias T- 496 de 2018, T-488 de 2014, y SU 288 de 2022, que no se trate de bienes baldíos, o sobre los cuales opere la presunción de baldíos, los cuales solo son susceptibles de ser adquiridos, por adjudicación, realizada por la entidad competente de conformidad con las disposiciones de la ley 160 de 1994, artículo 65.

Adicionalmente, la agencia Nacional de Tierras no respondió el oficio donde se le indagaba sobre la naturaleza jurídica del bien, oficio del 24 de octubre de



---

2023, y ya con anterioridad, en noviembre de 2022, se había remitido un oficio en el mismo sentido, deduciendo este despacho, que existe una falta de intereses de este ente, de conformidad con lo expuesto en la sentencia 822 de 2022, donde se estipula que la Agencia Nacional de Tierras, debe dar una respuesta clara y descriptiva sobre la naturaleza del bien, lo que no se observa en el caso en estudio, por lo que se reitera, existe una falta de interés de la Agencia Nacional de Tierras en el asunto, lo que presume entonces, que el bien es de naturaleza privada.

En el caso en estudio, se verifica que el bien objeto a usucapir, no es de aquellos bienes sobre los cuales opera la presunción de baldíos, ya que es un bien que posee antecedentes registrales, como se puede verificar en el certificado especial que figura a folio 19 del expediente, donde figura como últimos propietarios inscritos: ANGEL DE GARZON ROSANA, Y GARZON PEÑA RAFAEL.

La existencia material del bien está acreditada con el testimonio del ingeniero topógrafo que realizó el levantamiento topográfico del bien ENRIQUE ANGEL CRUZ, y es el predio delimitado en la demanda, que de paso, lo identificó también la demandante, que era el predio que su padre y después ella habían poseído durante mas

El bien inmueble, fue transferido al señor VALERIO MARTINEZ (padre de María Imelda), en el año 1962 mediante un acuerdo privado con ROSANA GARZON DE ANGEL, del cual no existe copia pero que certifican su existencia, la misma demandante IMELDA MARTINEZ ANGEL, en su interrogatorio de parte.

Igualmente, este bien fue objeto de una sucesión mediante escritura 262 del 16 de mayo de 2009, adjudicada a RAFAEL GARZON PEÑA, de quien no se sabe de su existencia, y quien no compareció al presente proceso, en el término del emplazamiento, no se debe olvidar que la propiedad tiene unos atributos como el uso, y su falta de uso va en contra de la función social de la propiedad establecido en el artículo 58 de la Constitución Política y si una persona de buena fe posee un predio, no impide que llegue a ostentar la propiedad sobre el mismo, además que tal como lo exige el Código Civil, la prescripción extraordinaria no requiere título alguno ( artículo 2530 C.C), como sucede en el caso en estudio.

El interrogatorio de parte de la demandante IMELDA MARTINEZ ANGEL, fue preciso en condiciones de tiempo y lugar, en cuanto al tiempo de posesión, y a que ha tenido destinado el predio, a ganadería, y el tiempo de posesión, desde el fallecimiento de su padre hace ocho (8) años.



---

Igualmente, los testimonios de Victor Manuel Castiblanco Sua y de Pedro Pablo Camelo Furque, fueron unánimes en describir, que el predio lo poseyó inicialmente, VALERIO MARTINEZ durante cuarenta y ocho (48) años y de ocho (8) años a la fecha, la demandante IMELDA MARTINEZ ANGEL, es decir, que entre la posesión de VALERIO MARTINEZ E IMELDA MARTINEZ DE ANGEL, se dio el hecho jurídico de la adición de posesiones de que trata el artículo 778 del Código Civil, existiendo en total un tiempo acreditado de posesión de 56 años.

Por lo que habrá lugar a declarar la prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio en mención, haciendo precisión que el predio es el determinado en la diligencia de inspección judicial, y no en el certificado catastral expedido por Unidad de Catastro de la Gobernación de Cundinamarca, que se trata de un predio más extenso y que la demandada no conoce.

De conformidad con lo expuesto, el despacho del juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que MARIA IMELDA MARTINEZ ANGEL , identificada con C.C No. 20.975.899 ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el bien inmueble a describir:

LOTE SAN ISIDRO , según consta en plano topográfico planimetrico son los siguientes: POR EL NORTE del punto 1 (este 1.030.428 norte 1.093.870) al punto 2 (este 1.030.451 norte 1.093.875) con distancia de 23,54 metros, continuando al punto 3 (este 1.030.484 norte 1.093.880) con distancia de 33,38 metros, continuando al punto 4 (este 1.030.501 norte 1.093.886) con distancia de 18,83 metros, colindando con herederos de Furque, POR EL ORIENTE, del punto 4 al punto 6 (este 1.030.532 norte 1.093.784) con distancia de 108,61 metros, colinda con terrenos de Salvador Castiblanco, POR EL SUR del punto 6 al punto 7 (este 1.030.457 norte 1.093.808) con distancia de 78,75 metros, continuando al punto 8 (este 1.030.430 norte 1.093.815 con distancia de 27.89 metros colindando con predios de Herederos de SUA ÁVILA, POR EL OCCIDENTE, del punto 8 al punto



---

1 con distancia de 55,04 Metros, colinda con terrenos de herederos de FURQUE y encierra, por el NOR ORIENTE del terreno pasa un camino carreteable que conduce al sector el Soche de la vereda Cascadas.

**SEGUNDO: RECONOCER EL DERECHO DE DOMINIO DE MARIA IMELDA MARTINEZ ANGEL,** sobre el predio mencionado.

**TERCERO: ORDENAR COMUNICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE,** y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

**CUARTO ORDENAR inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 172-71699** de conformidad con lo solicitado en la demanda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.** al no causarse las mismas.

**SEXTO: SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION EN EL ESTADO,** enterando a las partes que contra la misma no procede recurso alguno al ser un proceso de única instancia de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA

7

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Susa

Carrera 3ª. No. 6-02

Firmado Por:

Rodolfo Alberto Vanegas Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c943a45266ad368e60e81a825ee79c006d922595ad35686b5605fda4beb8a7de**

Documento generado en 15/01/2024 06:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA

LA ANTERIOR SENTENCIA  
SE NOTIFICA POR ESTADO:  
No. 01

De hoy 16 de enero de 2024  
El Secretario

WALTER YESID ÁVILA MENJURA